

INFORME: Señor Juez, al día de hoy no existe pronunciamiento alguno por parte del demandado en relación con el auto que adicionó el mandamiento de pago el 22 de noviembre pasado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandados: | Álvaro Santiago Antonio Vélez Giraldo |
| Radicado: | 050013103021-2022-00147-00 |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S. A. contra ALVARO SANTIAGO ANTONIO VÉLEZ GIRALDO.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto por la parte actora y la documentación que anexó con la demanda y el escrito de subsanación, que el demandado otorgó a favor de BANCOLOMBIA S. A. los siguientes pagarés:

1. Pagaré No. 1240081674, suscrito el 12 de mayo de 2017 por valor de \$200.000.000, pagadero en 60 cuotas mensuales cada una por valor de \$4.388.488, pagadera la primera el 12 de junio de 2017, capital que en virtud de los abonos realizados se redujo a \$110.653.056, pactándose un interés del 11.40% E. A. anual, obligación que se encuentra en mora desde el 12 de mayo de 2022;
2. Pagaré No. 1240082094, suscrito el 28 de diciembre de 2017 por valor de \$84.161.898 como capital, en mora desde el 13 de abril de 2022;
3. Pagaré No. 124008291, suscrito el 11 de abril de 2019 por valor de \$179.785.017 como capital, en mora desde el 13 de febrero de 2022;

4. Pagaré No. 1240083499, suscrito el 2 de octubre de 2020 por valor de \$80.288.406 como capital, en mora desde el 16 de enero de 2022;

5. Pagaré No. 1240083500, suscrito el 2 de octubre de 2020 por valor de \$2.388.007 como capital, en mora desde el 16 de enero de 2022;

6. Pagaré sin No. suscrito el 10 de abril de 2011 por valor de \$39.873.922 como capital, en mora desde el 16 de febrero de 2022;

7. Pagaré sin No. suscrito el 2 de diciembre de 1998 por valor de \$29.345.146 como capital, en mora desde el 20 de mayo de 2022;

Lo pretendido

Con base en los hechos expuestos, la parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos incorporados en los pagarés objeto de recaudo, por lo cual solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del deudor por las sumas allí contenidas, más los intereses moratorios a partir de las fechas indicadas como de incursión en mora, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida hasta que se realice el pago de las obligaciones.

Trámite y réplica:

Mediante auto del 2 de agosto de 2022, el cual se adicionó por auto del 22 de noviembre siguiente, con base en la facultad concedida en el artículo 430 del Código General del Proceso se libró mandamiento de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal. Ahora bien, la primera providencia fue debidamente notificada al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, sin que en el término del traslado se diera de su parte pronunciamiento alguno. Por su parte, el auto que adicionó dicha orden de apremio se notificó por estados y frente al mismo el demandado también guardó silencio.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma, los cuales no admiten reparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos aportados base de recaudo.

2. Del proceso Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluyen los pagarés, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su

momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal.

Ahora bien, una vez fue debidamente notificado el demandado, se limitó a guardar silencio dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, sin hacer pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 ibídem señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; además, se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALVARO SANTIAGO ANTONIO VÉLEZ GIRALDO por las siguientes sumas:

a) CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$110.653.056) como capital correspondiente al pagaré No. 1240081674, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Además, por los intereses moratorios,

liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 al 23 de mayo de 2022, sobre la porción de capital contenida en la cuota que debía pagarse el 12 de mayo de 2022.

b) OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$84.161.898) como capital correspondiente al pagaré No. 1240082094, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

c) CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$179.785.017) como capital correspondiente al pagaré No. 1240082919, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d) OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$80.288.406) como capital correspondiente al pagaré No. 1240083499, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

e) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$2.388.007) como capital correspondiente al pagaré No. 1240083500, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

f) TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$39.873.922) como capital correspondiente al primer pagaré sin No., más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

g) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.345.146) como capital correspondiente al segundo pagaré sin No., más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 20 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 12.000.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f1f2bdb9d4590bc5d41b1909f4b85a11a8f34596beb743f63289bab5e9d77**

Documento generado en 01/06/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>